

**CARGO**

Expediente: Por determinar
Escrito: N° 1
Cuaderno: Principal
Sumilla: Demanda de amparo



**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA**

LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO, Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, designado mediante Resolución Suprema N° 183-2011-JUS, identificado con DNI N° 09338035 y autorizado por la Resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado N° 050-2012-JUS/CDJE, me apersono ante el Poder Judicial para interponer demanda de amparo contra los magistrados **JAVIER VILLA STEIN, JOSUÉ PARIONA PASTRANA, JORGE LUIS SALAS ARENAS, FRANCISCO MIRANDA MOLINA Y SEGUNDO BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ**, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. PETITORIO

1. Por medio del presente escrito me presento ante el Poder Judicial a fin de interponer demanda de Amparo Constitucional para la protección de los derechos fundamentales a la verdad, a la igualdad en la aplicación de la ley y la debida motivación de resoluciones judiciales, así como para garantizar el cumplimiento de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la obligación del Estado de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad, los cuales resultan afectados



como consecuencia de la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (en adelante la Sala) del 20 de julio del 2012, expedida en el Recurso de Nulidad N° 4104-2010, suscrita por los jueces supremos JAVIER VILLA STEIN, JOSUÉ PARIONA PASTRANA, JORGE LUIS SALAS ARENAS, FRANCISCO MIRANDA MOLINA Y SEGUNDO BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ, mediante la cual se señala que los crímenes llevados a cabo por el denominado “Grupo Colina” no son de lesa humanidad y que no es posible emitir pronunciamiento al respecto toda vez que tal calificación no se habría previsto en la respectiva denuncia.

2. Procedo a continuación a exponer los argumentos sobre la legitimidad activa del Poder Ejecutivo para interponer la presente demanda de amparo para proteger los derechos fundamentales que sustentan el sistema constitucional de administración de justicia, así como los fundamentos de hecho y de derecho a favor de mi pretensión de tutela procesal constitucional.

II LEGITIMIDAD ACTIVA DEL PODER EJECUTIVO PARA INTERPONER LA PRESENTE DEMANDA DE AMPARO

3. La presente demanda de amparo es presentada por el Poder Ejecutivo con la finalidad de proteger derechos fundamentales relacionados con la correcta Administración de Justicia en el país, garantizar la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como salvaguardar la obligación del Estado de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad.

4. Para una adecuada comprensión de nuestra legitimidad resulta necesario recordar que los procesos constitucionales en general, incluyendo al proceso de amparo, tienen una doble finalidad, tanto subjetiva como objetiva. La primera se relaciona con la protección específica de derechos de una persona o grupo de personas. La segunda tiene una finalidad mayor, orientada a garantizar el ordenamiento jurídico constitucional.

5. El Tribunal Constitucional peruano ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este doble carácter de los procesos constitucionales, teoría que es acorde con las nuevas tendencias en el ámbito del Derecho Procesal Constitucional. Al respecto ha señalado:

“(…) en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también **la tutela objetiva de la Constitución**. La protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino **también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión también supone una afectación del propio ordenamiento constitucional**. Por ello, bien puede decirse que, detrás de la constitucionalización de procesos como el de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, nuestra Constitución ha reconocido la íntima correspondencia entre la doble naturaleza (subjetiva-objetiva) de los derechos fundamentales y la doble naturaleza (subjetiva-objetiva) de los procesos constitucionales, siendo que las dos vocaciones del proceso constitucional son interdependientes y se hacen necesarias todas las veces en que la tutela primaria de uno de los dos intereses (subjetivo y objetivo) comporte la violación del otro”. (Sentencia 023-2005-AI/TC, fundamento jurídico N° 11, y sentencia 4853-2004, fundamento jurídico N° 33)



6. En atención a lo expuesto, la presente demanda es presentada por el Poder Ejecutivo en el entendido que el proceso constitucional de amparo, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, también puede ser empleado para la protección objetiva de la Constitución, correspondiendo a las autoridades jurisdiccionales especializadas en materia constitucional adecuar las reglas procesales a esta nueva perspectiva de los procesos constitucionales, con miras a facilitar el desarrollo del proceso, lo cual es acorde con los principios procesales reconocidos en el artículo III del Código procesal constitucional, el cual dispone:

“Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales.

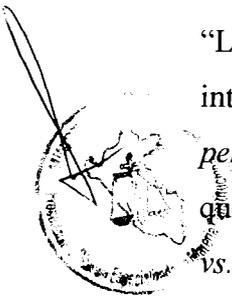
El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben **adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.**

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación. (...)” –Subrayado y negritas fuera del texto original.

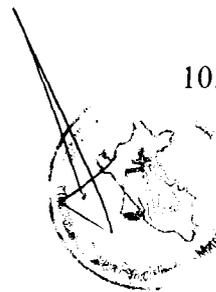
7. Esta perspectiva sobre la finalidad de los procesos constitucionales debe ser tomada en cuenta por el Juzgado al momento de calificar la demanda, a efectos de que no existan dudas sobre la legitimidad de la Procuraduría para dar inicio al presente proceso.

8. La legitimidad activa también encuentra sustento en obligaciones internacionales que el Estado peruano se encuentra en obligación de cumplir. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y *ofenden a la humanidad toda*. El daño que tales crímenes ocasionan *permanece vigente para la sociedad nacional* y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables” (cfr. Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de noviembre de 2006, párrafo 225). En consecuencia, las violaciones a los derechos fundamentales que deriven de actos que constituyan crímenes de lesa humanidad, tienen como sujeto pasivo de la afectación, no solo a las concretas víctimas, sino, en palabras de la Corte, “a la humanidad toda”, motivo por el cual tales violaciones, o de su arbitraria e inconstitucional negación (tal como ocurre con la sentencia cuestionada), deriva un *interés difuso o colectivo* en su protección, es decir, una legitimación procesal objetiva para su defensa que recae en todos y cada uno de los miembros de la sociedad, siendo por ello aplicable el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, que establece que “puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación de (...) derechos difusos”, incluyendo, desde luego, a entidades estatales como el Poder Ejecutivo, que tienen



el deber constitucional de “defender (...) la plena vigencia de los derechos humanos” (artículo 44° de la Constitución). De modo particular, corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asumir la defensa de la Constitución cuando se emita alguna norma o sentencia que impide al Estado asumir esta obligación.

9. En la presente demanda, los derechos cuya protección se solicitan son invocados desde una perspectiva objetiva, en tanto se considera que la sentencia de la Corte Suprema afecta el Sistema Constitucional de Administración de Justicia, a través de la afectación del derecho a la verdad, la igualdad en la aplicación de la ley y la debida motivación de resoluciones judiciales. Del mismo modo, se solicita la tutela objetiva del respeto a la jurisprudencia vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos reconocida en el artículo 44° de la Constitución.

- 
10. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe recordar que a través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido la legitimidad activa del Poder Ejecutivo, a través de sus diferentes sectores, para interponer una demanda de amparo para la defensa, no sólo de derechos de índole procesal, sino también de la jurisprudencia vinculante del Tribunal. Como ejemplo de ello se pueden citar la sentencia 001-2010-CC¹, dictada el amparo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y que sirvió para que el Tribunal se pronuncie sobre aquellos casos en los cuales los jueces desconocían su jurisprudencia vinculante sobre la constitucionalidad de las normas que regulan la importación de vehículos usados.

¹ Publicada el 12 de agosto del 2010 en la página web del Tribunal Constitucional.



III. FUNDAMENTOS DE HECHO: EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO PERUANO DE LOS CRIMENES DEL GRUPO COLINA COMO DE LESA HUMANIDAD

11. Los fundamentos de hecho de la presente demanda lo constituyen el conjunto de decisiones adoptadas por el Estado peruano, a través de diversas entidades estatales, por medio de las cuales se ha reconocido de forma unánime que los crímenes cometidos por el denominado Grupo Colina son de lesa humanidad.

III.1 LOS CRIMENES DEL GRUPO COLINA EN EL MARCO DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN

12. El problema central que da lugar a la presente demanda lo constituye la decisión efectuada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el sentido que las graves violaciones a los derechos humanos llevadas a cabo por el Grupo Colina no constituyen crímenes de lesa humanidad. Esta posición asumida por la Sala demandada afecta diversos derechos y disposiciones constitucionales. De modo previo a exponer los argumentos jurídicos que sustentan nuestra posición, corresponde brevemente reseñar en qué consistió la actuación del Grupo Colina.

13. Durante la violencia política que vivió el país en las décadas de los ochenta y noventa del siglo pasado, se formaron grupos al margen de la ley que contaron con la colaboración de altas autoridades del Estado peruano, cuya finalidad fue llevar a cabo graves violaciones a los derechos humanos. Como resultado de estas acciones se perpetraron crímenes de lesa humanidad. Uno de estos grupos fue el denominado “Grupo Colina” (también llamado Destacamento Colina).

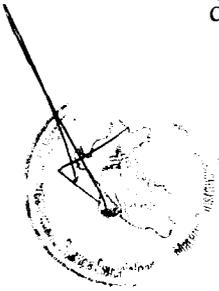
14. En su Informe Final, la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante CVR), al referirse al Grupo Colina, señaló lo siguiente²:

² Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo III, pp. 130.

“Según el análisis y los testimonios recogidos por la CVR, el llamado Grupo Colina no actuó al margen de la institución militar, sino que fue un destacamento orgánico y funcional ubicado durante este gobierno [el del ex presidente Alberto Fujimori] en la estructura del Ejército en la medida que utilizaba los recursos humanos y logísticos de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) y del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN). Por lo tanto, para su constitución y funcionamiento debía de contar con una partida secreta que cubriera los requerimientos de un contingente militar dedicado en exclusividad a una actividad ilícita que implicó graves violaciones a los derechos humanos”.

15. Las acciones llevadas a cabo por el Grupo Colina se centraron en la violación sistemática de derechos humanos, que se concretaron en ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y actos de tortura, cuyas víctimas fueron civiles. Las matanzas de Barrios Altos, El Santa y Cantuta, así como la ejecución extrajudicial del periodista Pedro Yauri fueron realizadas por este grupo.

16. Al analizar la forma de operación (*modus operandi*) del Grupo Colina, la Comisión de la Verdad y Reconciliación concluyó³:

- 
- i. El Grupo Colina utilizó el «terrorismo» como una modalidad de operaciones especiales de inteligencia, ejerciendo violencia o amenaza de violencia para obtener objetivos, frecuentemente de naturaleza política o ideológica, a través de la implementación del terror o coacción, dirigido a influenciar en cierta cantidad de personas por medio de víctimas inmediatas.
 - ii. En los casos Barrios Altos, Santa, Pedro Yauri y Cantuta, las principales violaciones a los derechos humanos cometidas por el Destacamento Colina fueron contra los derechos a la vida, la integridad, la libertad y seguridad personales.

³ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo III, pp. 148-150.

- iii. Las víctimas eran identificadas y seleccionadas por sus actividades políticas —entre estudiantes, profesores, dirigentes sindicales, periodistas— y porque algunas previamente habían sido detenidas bajo cargos de terrorismo, por presuntos vínculos con Sendero Luminoso o el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Sin embargo, **“en ninguno de los casos la Dirección Contra el Terrorismo - DINCOTE ni los órganos jurisdiccionales lograron comprobar su responsabilidad ni participación en dichas organizaciones terroristas”**.
- iv. Su actuación fue la de un escuadrón de la muerte pues en varias oportunidades operaban premunidos de palas y picos, elementos necesarios para inhumaciones clandestinas en las cuales, además, se buscaba dificultar al máximo el reconocimiento de los restos con el uso de cal en la eventualidad de que fueran encontradas las tumbas, como ocurrió en los casos Cantuta y Santa.
- v. En cuanto a las características de los autores, concurría una pluralidad de personas uniformadas o vestidas de civil pero claramente identificables como efectivos militares, quienes actuaban fuertemente armados y en la mayoría de los casos usaban gorros pasamontañas que les cubrían el rostro.
- vi. Las víctimas eran detenidas para luego ser ejecutadas o desaparecidas, o ejecutadas directamente, sin importar la presencia de testigos, utilizando armas de fuego con silenciador. Algunas ejecuciones y desapariciones fueron consumadas indiscriminadamente, sin tener en cuenta el sexo o la edad, llegando incluso a afectar grupos familiares.
- vii. Las víctimas eran previamente doblegadas, se encontraban indefensas y desarmadas bajo el poder de los agentes de inteligencia y muchas habían sido torturadas.

17. Para que se pueda comprender cabalmente el objetivo de la presente demanda, corresponde hacer referencia a los crímenes perpetrados por el Grupo Colina en los casos conocidos como Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri. Para tal efecto se tomará como referencia la descripción de los mismos realizada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación en su Informe Final del año 2003, que constituye un documento de carácter público, a partir de la cual se pueden identificar los elementos que permiten calificar tales hechos como crímenes de lesa humanidad, al haber estado relacionados con actos de ejecución extrajudicial, desaparición forzada y torturas.
18. En el caso **Barrios Altos**, el Grupo Colina fue responsable de la muerte de quince (15) personas, incluyendo un menor de edad. Sobre estos hechos la Comisión de la Verdad y Conciliación concluyó⁴.

“(…) El 03 de noviembre de 1991, agentes de inteligencia adscritos al Servicio de Inteligencia del Ejército asesinaron a balazos a 15 personas, entre ellas a Javier Ríos Rojas, un niño de 8 años y a su padre Manuel Isaías Ríos Pérez (33). [Cuatro] personas, quedaron gravemente heridas y sobrevivieron al crimen ocurrido durante una reunión organizada por unos moradores en el Jirón Huanta No.840, en Barrios Altos, zona ubicada en el centro de la ciudad de Lima.

Declaran los sobrevivientes, que aproximadamente a las 10.30 de la noche, entre 6 y 10 individuos armados con pistolas ametralladoras y con los rostros cubiertos con pasamontañas irrumpieron en el patio del inmueble donde realizaban la reunión y amenazaron con sus armas a alrededor de 20 concurrentes. Narran que a golpes, insultos y entre forcejeos, obligaron a todos a tenderse boca abajo, e inmediatamente y sin discriminar, dispararon ráfagas hacia las cabezas y las espaldas. Los mismos sobrevivientes y las posteriores pericias balísticas y forenses confirmaron que los autores remataron a los moribundos con un fatal “tiro de gracia”.

19. En el caso **El Santa**, el Grupo Colina asesinó a nueve (9) personas. Respecto a estos hechos, ocurridos en mayo de 1992, la Comisión de la Verdad y Reconciliación concluyó⁵:

⁴ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final, Tomo VII, pp. 475-476.

“Es posible afirmar que, el día 02 de mayo de 1992 el denominado destacamento Colina intervino diferentes domicilios de los Pueblos Jóvenes del distrito del Santa en Chimbote, secuestrando a nueve personas para luego ejecutarlas arbitrariamente.

Los miembros del destacamento Colina habrían preparado esta intervención, por disposición del Comandante General del Ejército Nicolás de Bari Hermoza Ríos, a pedido del empresario Jorge Fung Pineda, siendo intermediario de tal hecho Juan Hermoza Ríos.

El móvil de delito habría sido una venganza personal contra los Hermanos Barrientos Velásquez y Noriega Ríos, dirigentes gremiales a quienes se les atribuía haber promovido la marcha de los campesinos sin tierra y luego se les sindicó como presuntos autores de un incendio producido en la fábrica de la Cía San Dionisio.

Los integrantes del Destacamento Colina habrían actuado con intención homicida desde el primer momento, pues según la declaración de un testigo acogido al beneficio de la colaboración eficaz, se constituyeron al lugar de los hechos premunidos de picos, palas y cal para enterrar a las víctimas.

Según las declaraciones recibidas por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, los ejecutores actuaron con la aquiescencia de la Policía del lugar, dirigida entonces por el Comandante Manuel Aybar Marca, brazo derecho de Vladimiro Montesinos, quien inicialmente controló la realización de las investigaciones”.



20. En el caso **Pedro Yauri**, el Grupo Colina asesinó a este periodista en 1992 bajo el patrón sistemático descrito anteriormente. En su Informe Final, la Comisión de la Verdad y Reconciliación describió de esta manera lo sucedido⁶:

“Como resultado de las investigaciones efectuadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial, en el proceso que se sigue a los integrantes del Grupo Operativo Especial “Colina” (...) se ha podido determinar, en base a las declaraciones de uno de los colaboradores y del ex agente operativo Julio Chuqui Aguirre, que una vez sacado de su vivienda, Pedro Yauri fue conducido por los agentes del referido cuerpo paramilitar hacia una de las playas de la ciudad de Huacho, próxima a la fábrica de Industrias Pacocha, donde los esperaban otros integrantes del grupo, quienes ya habían comenzado a excavar una fosa de aproximadamente un metro de profundidad.

⁵ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final, Tomo VII, pp. 576-577.

⁶ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final, Tomo VII, pp. 652.

Al llegar el vehículo, Carlos Pichilingue entregó a Pedro Yauri al jefe operativo Santiago Martín Rivas, el cual lo sometió a un interrogatorio, respecto a sus supuestas vinculaciones con elementos terroristas, exigiéndole que revelara nombres y direcciones. No obstante, según sostiene el testigo N° 371-MCS, Yauri optó por guardar silencio aduciendo que aún cuando hablara de todas formas lo matarían.

De las investigaciones que se vienen efectuando ante el Segundo Juzgado Penal Especial de Lima, particularmente la declaración de procesados Julio Chuqui Aguirre, integrante de la cita organización, Yauri habría sido obligado a cavar su propia tumba, luego sometido a crueles torturas e innumerables maltratos físicos, a tal punto que él mismo pidió le den muerte de una vez para evitar el sufrimiento.

Posteriormente, lo obligaron a continuar excavando y por orden de Santiago Martín Rivas, el agente Jorge Ortiz Mantas le disparó un tiro en la cabeza con su fusil automático ligero (FAL), lo que produjo el deceso instantáneo de Yauri, quien cayó dentro del hoyo. Luego, los miembros del SIN habrían procedido a tapar la fosa, retornando a Lima con el fin de dirigirse a la casa de Carbajal García (denominada “la ferretería”), ubicada en la Villa Militar de Barranco, a efectos de guardar “todo”, inclusive la máquina de escribir de Pedro Yauri”.



21. Estas conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, resultado de la decisión política del Estado peruano por identificar los principales hechos ocurridos en el país como consecuencia de la violencia política originada por los grupos terroristas y la respuesta desde el Estado ante tales hechos, demuestra de forma clara y contundente que las acciones del denominado “Grupo Colina” califican como crímenes de lesa humanidad y que, por lo tanto, resultan imprescriptibles.

22. Los hechos descritos, asimismo, no dejan duda alguna sobre las víctimas de las actividades del Grupo Colina, quienes fueron civiles que no tuvieron responsabilidad alguna respecto a actos terroristas. Ello demuestra que la Sala Penal Permanente comete un gravísimo error al señalar que los actos del Grupo Colina no pueden ser calificados como crímenes de lesa humanidad porque asume que, de acuerdo con lo que sus integrantes han manifestado y algunos documentos oficiales, la creación del mismo sólo tuvo por objetivo combatir a miembros de los grupos terroristas y no a la población civil. Al respecto, en el fundamento 162 de su sentencia, la Sala Penal Permanente señala:

“162. Es decir, dicha política del Estado no era contra la población civil, sino dirigida contra los mandos y delincuentes terroristas, que (...) no forman parte de la población civil; en consecuencia, los delitos atribuidos a los procesados, tales como asesinatos y lesiones producidas a los agraviados, vulneraron sus derechos humanos; sin embargo, no configuran el crimen de lesa humanidad, por no cumplir dicho requisito”.

23. Se debe tener en cuenta que por población civil se entiende aquella que no toma parte en las hostilidades en un conflicto armado, ya sea internacional o no internacional (Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, art. 13⁷). Las víctimas del “Grupo “Colina”, algunas como Javier Ríos Rojas, un niño de (8) años, al momento de ser asesinadas o desaparecidas forzadamente, se encontraban sin ninguna actitud ofensiva y no formaban parte de los grupos subversivos, como oficialmente se ha reconocido. Por consiguiente, integraban la población civil, en el concepto entendido y utilizado por el Derecho internacional humanitario vigente y que constringe a su respeto al Estado peruano.

24. Al respecto, sólo cabe reiterar que las víctimas de los casos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri, eran personas que nunca tuvieron alguna relación probada con los movimientos terroristas. Las víctimas del Grupo Colina, por lo tanto, no fueron miembros de una organización terrorista, por lo que el argumento de la Sala Penal Permanente para no calificar sus actos como crímenes de lesa humanidad ha sido una apreciación meramente formal sobre el objetivo para el cual fue creado este grupo al margen de la ley, mas no material, es decir, tomando en consideración los actos concretos que llevó a cabo, como fueron los crímenes de Barrios Altos, el Santa, la Cantuta y el asesinato de Pedro Yauri.

⁷ Tratado suscrito y ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 25029 de 23 de mayo de 1989, en vigor para el Perú desde el 14 de enero de 1990.

Artículo 13. Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.



25. La exposición de estos hechos permitirá comprender cómo la posición asumida por la Sala Penal Permanente demandada afecta el derecho a la verdad, el derecho a la igualdad y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como resulta contraria a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de estricta observancia por parte de las autoridades nacionales responsables de procesar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos.

III.2 LOS CRIMENES DEL GRUPO COLINA COMO CRIMENES DE LESA HUMANIDAD EN EL MARCO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional peruano ha venido pronunciándose sobre demandas relacionadas con graves violaciones a los derechos humanos, a través de las cuales ha ido precisando las obligaciones del Estado con relación a estos casos. Algunas de estas demandas fueron presentadas por personas procesadas por su pertenencia o relación con el Grupo Colina. En todos sus fallos, el Tribunal Constitucional ha logrado evitar que a través de los procesos de tutela de derechos fundamentales, como el amparo o el hábeas corpus, se dicten sentencias que favorezcan la impunidad por tales hechos.

27. En la sentencia 2798-2004-HC (caso Gabriel Vera Navarrete), el Tribunal se pronunció sobre las acciones cometidas por el Grupo Colina, calificando sus actos como crímenes de lesa humanidad, haciendo mención expresa a hechos que han sido de conocimiento de la Sala Penal demandada:

“25. Ahora bien, cuando este hecho es cometido como parte de una estrategia general o representa sólo un ejemplo de un conjunto de conductas ilícitas similares, estamos frente a la existencia de un patrón de violaciones, lo que las convierte en crimen de lesa humanidad. Al respecto, el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación constató que los hechos atribuibles al autodenominado grupo Colina representaron un patrón sistemático y generalizado de violaciones a los derechos humanos, expresado en

hechos como las desapariciones de La Cantuta, la del periodista Pedro Yauri, los asesinatos de estudiantes en la Universidad Nacional del Centro y la masacre de Barrios Altos. Tal como lo expresa la juez del Segundo Juzgado Penal Especial en el auto apertorio de instrucción del proceso signado con el número 01-2003, la organización de la desaparición de los campesinos del Santa hubiera sido imposible sin la consecución de recursos logísticos significativos, razón por la cual han sido considerados como responsables los altos mandos a cargo de las labores de inteligencia de esos años, incluyendo el procesamiento del ex-presidente de la República”. (subrayado fuera del texto original)

28. Como se aprecia, el Tribunal sustenta su decisión en el extenso análisis que sobre las actividades del Grupo Colina ha realizado la Comisión de la Verdad y Reconciliación, y su pronunciamiento no deja dudas sobre la siguiente afirmación: para el Tribunal Constitucional peruano, las graves violaciones a los derechos humanos realizadas por el Grupo Colina, que incluyen los casos analizados por la Sala Penal demandada, constituyen crímenes de lesa humanidad.

29. Esta afirmación del Tribunal sobre las actividades del Grupo Colina fue ratificada en una sentencia posterior respecto a una demanda de amparo presentada a favor de Santiago Martín Rivas, integrante de este grupo, que fue finalmente declarada infundada. En este caso, el Tribunal señaló (sentencia 4587-2004-AA):

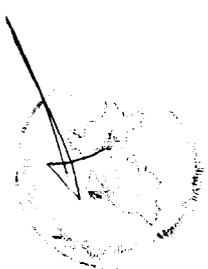
“78. (...) A juicio del Tribunal, existen numerosos elementos objetivos que demuestran que el juzgamiento realizado al recurrente por los **delitos de lesa humanidad en el caso que se ha venido en denominar "Barrios Altos"**, no tuvo el propósito de que realmente se le investigara y sancionara en forma efectiva. (...)

81.b (...) el Tribunal considera que, en atención a las circunstancias del caso, existen evidencias que el proceso penal iniciado en el ámbito de la jurisdicción militar tuvo el propósito de evitar que el recurrente respondiese por los actos que se le imputan.

Esas circunstancias se relacionan con la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de violación de derechos humanos y **crímenes de lesa humanidad, particularmente de los actos cometidos por los del Grupo Colina, al cual se vincula al recurrente**” (subrayado y negritas fuera del texto original).

30. Estas afirmaciones del Tribunal fueron posteriormente ratificadas en otro proceso de amparo presentado a favor nuevamente de Santiago Martín Rivas y que también mereció una respuesta desfavorable a nivel del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional. Nos referimos a la sentencia 689-2005-PA⁸, en la cual el Tribunal ratificó: “De otro lado, ya en la STC 4587-2004-AA/TC este Tribunal había advertido la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de violación de derechos humanos y **crímenes de lesa humanidad, particularmente, de los cometidos por el Grupo Colina**” (fundamento jurídico N° 57, negritas y subrayado fuera del texto original).

31. Asimismo, el Tribunal Constitucional advierte que los crímenes cometidos por el Grupo Colina como delitos de lesa humanidad:



“Ahora bien, cuando este hecho es cometido como parte de una estrategia general o representa sólo un ejemplo de un conjunto de conductas ilícitas similares, estamos frente a la existencia de un patrón de violaciones, lo que las convierte en crimen de lesa humanidad. Al respecto, el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación constató que los hechos atribuibles al autodenominado grupo Colina representaron un patrón sistemático y generalizado de violaciones a los derechos humanos, expresado en hechos como las desapariciones de La Cantuta, la del periodista Pedro Yauri, los asesinatos de estudiantes en la Universidad Nacional del Centro y la masacre de Barrios Altos. Tal como lo expresa la juez del Segundo Juzgado Penal Especial en el auto apertorio de instrucción del proceso signado con el número 01-2003, la organización de la desaparición de los campesinos del Santa hubiera sido imposible sin la consecución de recursos logísticos significativos, razón por la cual han sido considerados como responsables los altos mandos a cargo de las labores de inteligencia de esos años, incluyendo el procesamiento del ex-presidente de la República”⁹.

32. En atención a lo expuesto, se aprecia que a través de su jurisprudencia el Tribunal Constitucional peruano también ha calificado a las ejecuciones judiciales,

⁸ Publicada el 18 de junio del 2007 en la página web del Tribunal Constitucional (www.tc.gob.pe) y el 25 de mayo del 2007 en *El Peruano*.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 4677-2005-PH, fundamento jurídico 28.

desapariciones forzadas y actos de tortura perpetrados por el Grupo Colina como crímenes de lesa humanidad.

33. Al respecto es necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha determinado que “No obstante constituir una atribución del Juez Penal calificar si un hecho constituye un delito de lesa humanidad, el Tribunal Constitucional recuerda que también es competencia de la jurisdicción constitucional ejercer el control sobre la subsunción de los hechos en los tipos penales que resulten violatorios del principio-derecho fundamental a la legalidad penal”¹⁰.

III.3 LOS CRIMENES DEL GRUPO COLINA COMO CRIMENES DE LESA HUMANIDAD EN EL MARCO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

34. La presente demanda de amparo también es interpuesta para garantizar la observancia, por parte de los tribunales nacionales, de la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha calificado las graves violaciones a los derechos humanos del Grupo Colina como crímenes de lesa humanidad.

35. En la sentencia del caso *La Cantuta vs Perú*, del 29 de noviembre del 2006, la Corte Interamericana se pronunció sobre las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Grupo Colina, tales como las ejecuciones extrajudiciales y la desaparición forzada de nueve estudiantes y un profesor de la universidad La Cantuta. Al pronunciarse sobre estos hechos, la Corte afirmó¹¹:

“225. (...) es oportuno insistir en que **los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzosamente, constituyen crímenes contra la humanidad** que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía (...)

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 00024-2010-PI, fundamento jurídico 52.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.

226. De tal manera, en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de la Cantuta. En particular, tal como lo ha hecho desde la emisión de la Sentencia de este Tribunal en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro (supra párr. 152), ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem (supra párr. 182), o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables” (subrayados y negritas fuera del texto original).

36. La Corte Interamericana, para llegar a la conclusión señalada supra, se remite a su vez a la sentencia por ella emitida en el caso *Barrios Altos vs. Perú* y a la posición del Estado Peruano adoptada ante el sistema interamericano en torno a los crímenes perpetrados por el Grupo Colina:



“152. Este Tribunal ya había señalado desde el *Caso Barrios Altos* que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir (...).

157. De tal manera, respecto de las solicitudes de las representantes y del Estado, es necesario recordar que los hechos han sido calificados por la CVR, órganos judiciales internos y por la representación del Estado ante este Tribunal, como crímenes contra la humanidad y ha sido establecido que fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil. Consecuentemente, la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas



y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *ius cogens*. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales –del Estado- y particulares –penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos”.¹²

37. En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha calificado los actos del Grupo Colina como crímenes de lesa humanidad, correspondiendo al Estado peruano proceder a la investigación de estos hechos y a su debida sanción.
38. Como se señaló al comienzo de la demanda, el accionar del Grupo Colina tuvo un *modus operandi* uniforme, por lo que los casos Barrios Altos, el Santa y Pedro Yauri deben ser calificados como crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, la sentencia de la Sala Penal Permanente, al señalar lo contrario, contraviene la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vulnerándose de esta manera las normas constitucionales que señalan que la interpretación de los derechos reconocidos en la Constitución, que incluye la identificación de los actos contrarios a los mismos, se interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos y la jurisprudencia de los tribunales internacionales.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV.1 DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA Y ACTO LESIVO

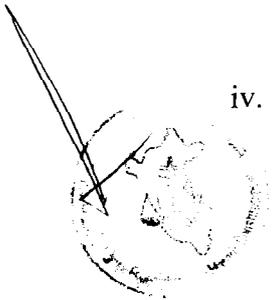
39. A continuación se expondrán los argumentos de Derecho que sustentan la presente demanda de tutela de derechos fundamentales, para lo cual se procederá a identificar

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006

los derechos cuya tutela se solicita, para luego exponer con claridad cómo la decisión de la Sala Penal Permanente constituye un acto lesivo de los mismos.

40. Sobre la base de esta premisa, la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional interpone la presente demanda de amparo con la finalidad de proteger y garantizar:

- i. El derecho a la verdad, reconocido como un derecho fundamental a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- ii. El derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, reconocido por el Tribunal Constitucional como parte del contenido del derecho a la igualdad reconocido en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución.
- iii. El derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139°, inciso 10, de la Constitución.
- iv. La observancia de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, en cumplimiento del artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- v. La observancia de la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento de la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- vi. La obligación del Estado de garantizar los derechos humanos, en particular la obligación de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad e impedir la impunidad por tales hechos, reconocido en el artículo 44° de la Constitución, interpretado conforme al artículo I de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

41. Respecto a todas estas materias, el acto lesivo lo constituye la decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de considerar que las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por el “Grupo Colina” no son crímenes de lesa humanidad.

IV.2 DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

42. Los crímenes de lesa humanidad tienen su fundamento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos puesto que su propósito es sancionar las violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal, entre otros, que puedan ser cometidos a gran escala.

43. La especificidad y gravedad de las conductas contempladas como crímenes de lesa humanidad ha hecho necesarias que estas violaciones se consideren como una categoría aparte e independiente de tipos penales comunes como el asesinato o el secuestro. Esta disposición es aplicable con la adopción de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad y de Guerra, ratificada por el Perú en el 2003, pero con efectos jurídicos hacia nuestro país desde el 11 de noviembre de 1970.

44. Con base en lo anterior, los crímenes de lesa humanidad comprenden aquellos actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con el conocimiento de dicho ataque. Estos incluyen el asesinato, el exterminio, la esclavitud, el traslado forzoso de la población, la tortura, la violencia sexual, las persecuciones, la desaparición forzada de personas y el apartheid, así como otros actos inhumanos de similar gravedad.

45. Los crímenes de lesa humanidad abarcan una serie de conductas variadas pero que tienen en común las siguientes características: (i) son ofensas que afectan a la

comunidad internacional, generando obligaciones *erga omnes*; (ii) estos actos pueden ser cometidos tanto en tiempo de paz como de guerra, y (iii) las víctimas pueden ser tanto civiles como militares, siempre y cuando estos hayan depuesto las armas o estén fuera de combate.

46. Los elementos rectores de los crímenes de lesa humanidad son el ataque generalizado o el plan sistemático contra la población civil. Por “generalizado” se entiende la escala de un ataque llevado a cabo de forma colectiva contra una multiplicidad de víctimas. Por su parte, lo “sistemático” obedece a (i) la existencia de un objetivo bajo el cual se lleva cabo el ataque para destruir, perseguir o debilitar una comunidad, y (ii) la perpetración de un acto criminal a gran escala contra un grupo de civiles siguiendo un parámetro común.

47. Sobre este punto, la jurisprudencia internacional ha establecido que para constituirse en un crimen de lesa humanidad, no es un requisito indispensable la existencia de una multiplicidad de víctimas. En este sentido, un ataque dirigido contra un número específico de personas puede constituirse en un crimen de lesa humanidad, siempre y cuando este acto forme parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

IV.3 DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS POR LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE

A) AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD

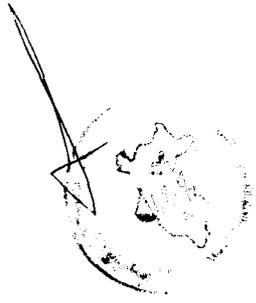
48. A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a la verdad como un derecho fundamental. En la sentencia 2488-2002-HC, expedida en el proceso de hábeas corpus presentado por los familiares del señor Genaro Villegas Namuche, el Tribunal interpretó los alcances del artículo 3° de la Constitución Política de 1993, a fin de reconocer el derecho a la verdad como un derecho no mencionado de forma expresa en el texto constitucional, pero que debe merecer tutela constitucional.

49. En cuanto a su contenido, el Tribunal fue bastante claro en afirmar que este derecho tiene una dimensión individual y otra colectiva, reconociendo de esta forma el doble carácter de los derechos esenciales de la persona.

50. En torno a la dimensión objetiva o colectiva del derecho a la verdad como derecho fundamental, en la referida sentencia el Tribunal Constitucional señaló:

“8. La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. **El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable**” (subrayado y negritas fuera del texto original).

51. En cuanto a la dimensión individual del derecho, el Tribunal afirmó:



“9. Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, **cómo se produjo**, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas” (subrayado y negritas fuera del texto original).

52. Para la Procuraduría, la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema afecta el derecho a la verdad pues al negar que los crímenes cometidos por el Grupo Colina sean considerados como de lesa humanidad, sin tomar en consideración la real dimensión de las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y actos de tortura que fue parte de su modus operandi, impide a la Nación peruana en su

conjunto conocer la verdad sobre los hechos ocurridos como consecuencia de la violencia ejercida por grupos que actuaron con el respaldo del Estado.

53. Con su fallo, la Sala Penal Permanente genera una duda al nivel de la más alta instancia jurisdiccional del país sobre las actividades del Grupo Colina, pues mientras otra Sala del mismo nivel ha señalado, en la sentencia que condena al ex presidente Fujimori como autor mediato de las matanzas de Barrios Altos y Cantuta, que dicho Grupo cometió crímenes de lesa humanidad, la Sala demandada establece lo contrario. De esta manera, impide a la población peruana conocer a ciencia cierta la magnitud de los hechos cometidos por el Grupo Colina, que conforme a los fallos del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a la investigación realizada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, constituyen crímenes de lesa humanidad.

B) AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

54. La Constitución Política de 1993 reconoce el derecho a la igualdad como un derecho fundamental. En este sentido, prohíbe la discriminación y la aprobación de normas que establezcan un trato desigual entre iguales. A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha extendido los alcances del derecho a la igualdad, llegando a reconocer que éste también comprende el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Al respecto ha señalado¹³:

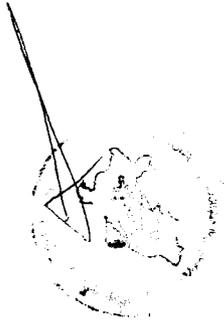
“El derecho de igualdad, en efecto, no sólo se proyecta prohibiendo tratamientos diferenciados, sin base objetiva y razonable, en el contenido normativo de una fuente formal del derecho, sino también en el momento de su aplicación. Ella se ha de aplicar por igual a cuantos se encuentren en una misma situación, quedando proscritas, por tanto, diferenciaciones basadas en condiciones personales o sociales de sus destinatarios, salvo que éstas se encuentren estipuladas en la misma norma. Impone, pues, una obligación a todos los órganos públicos de no aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares. Esta dimensión

¹³ Sentencia 1279-2002-AA/TC, publicada el 19 de enero del 2004, fundamento jurídico N° 2.

del derecho a la igualdad vincula, esencialmente, a los órganos administrativos y jurisdiccionales, los que son los llamados a aplicar las normas jurídicas”.

55. En atención a este contenido del derecho a la igualdad, corresponde a las entidades jurisdiccionales emitir sentencias que no resulten contradictorias entre sí. Por ello, se han establecido instituciones orientadas a evitar que esta situación se presente, entre las cuales destacan los precedentes vinculantes o los plenos jurisdiccionales, que cuentan con una regulación específica.

56. En el caso específico que da lugar a la presente demanda, la Corte Suprema de Justicia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los crímenes cometidos por el Grupo Colina en el proceso penal seguido contra el ex presidente Alberto Fujimori. En este sentido, en la sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de fecha 7 de abril del 2009 (expediente N° A.V. 19-2001), la máxima instancia jurisdiccional del país señaló:



“9. Fue el acusado Fujimori Fujimori quien promulgó las leyes más cuestionadas, no sólo para **consolidar la competencia de la jurisdicción castrense en delitos de lesa humanidad** sino para amnistiar a los ejecutores materiales que habían sido condenados por el Consejo Supremo de Justicia Militar e impedir la persecución contra otros militares o Altos Funcionarios por delitos vinculados a la represión del terrorismo. También promulgó los Decretos Legislativos que reordenaron el SINA, el control militar en las Zonas de Emergencia, la carrera militar y el CCFFAA, a partir de las cuales se consolidó –que se empezó a construir decididamente a inicios de mil novecientos noventa y uno– un mecanismo institucional que **permitió la formación de un aparato delictivo y la comisión de los crímenes de lesa humanidad y secuestros que son objeto de proceso**” (página 572-573 de la sentencia).

57. En otra sección de la sentencia contra el ex presidente Fujimori, la Corte Suprema señaló:

“(…) frente a la gravedad objetiva de los sucesos y su fundada alarma social, la extensión en el tiempo de las actividades del **Destacamento Especial de Inteligencia**

Colina y el número de muertos que ocasionó, la grave entidad del compromiso a los que se vieron sometidos los sectores de inteligencia y castrense, la estructura jerárquizada del conjunto de los organismos públicos comprometidos –su funcionamiento organizado, en especial del SINA en su conjunto, con las relaciones superior subordinado altamente formalizadas–, la política que necesariamente debió dictarse –y, de hecho, fue así– en el ámbito de la lucha contra el terrorismo, y **los actos de encubrimiento que dominó, todos ellos vinculados inmediatamente a los crímenes de lesa humanidad en debate**, es razonable inferir que tan vasto plan criminal, y el compromiso institucional que importó –es de insistir–, sólo pudo llevarse a cabo con la decidida participación del Jefe de Estado en funciones –más aún en un contexto de concentración del poder y por la posición que ocupaba–. La culpabilidad del acusado Fujimori Fujimori está, pues, acreditada más allá de toda duda razonable. (página 575 de la sentencia).

58. A pesar de la claridad de uno de los pronunciamientos judiciales más importantes emitidos por la Corte Suprema de Justicia del país, la Sala Penal Permanente demandada realiza una calificación completamente distinta de los actos llevados a cabo por el Grupo Colina, originando una confusión sobre la posición asumida por la máxima instancia judicial del país con relación a estos hechos. Si la Sala demandada discrepaba de los argumentos de la sentencia del caso Fujimori debió haber fundamentado las razones por las cuales considera que debe apartarse de la línea jurisprudencial establecida en el año 2009, por medio de la cual se señaló que los crímenes cometidos por el Grupo Colina son de lesa humanidad. Sin embargo, este fundamento se encuentra ausente en la sentencia, dado que el principal argumento para no considerar tales crímenes como de lesa humanidad es que las actividades del Grupo Colina no estaban dirigidas a la población civil.

59. Tal como señala la doctrina, la Corte Suprema “debe respetar los criterios que [ella] mism[a] ha fijado en casos anteriores. Sólo así se pueden estabilizar las interpretaciones de la ley penal. (...). [U]na cosa es que pueda producirse un cambio jurisprudencial como consecuencia de una reflexión profunda y con vocación de permanencia, y otra muy distinta que los criterios jurisprudenciales se cambien a la ligera, o lleguen a alternarse de modo continuo, en función de las variaciones en la

composición personal del órgano judicial. Esto último debe considerarse un rasgo patológico que debe corregirse a toda costa”¹⁴.

60. Para la Procuraduría, dado que la Sala Penal demandada no ha fundamentado las razones por las cuales se aparta del criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de calificar los actos llevados a cabo por el Grupo Colina como crímenes de lesa humanidad, aplicando un criterio diferente respecto a hechos iguales, se ha vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado.

C) AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

61. La Constitución de 1993, en su artículo 139°, inciso 10°, reconoce como un principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. A partir de este artículo se reconoce el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual puede ser protegido a través del proceso constitucional de amparo. En este sentido el Tribunal ha señalado (sentencia 1480-2006, fundamento jurídico N° 2):

“(…) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

¹⁴ Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)*, Civitas, Madrid, 2002, p. 170.

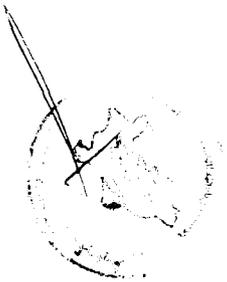
En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, **sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos**” (subrayado y negritas fuera del texto original).

62. A partir del reconocimiento del contenido de este derecho, el Tribunal ha ido precisando los actos que pueden ser considerados como contrarios a la debida motivación de resoluciones judiciales. Al respecto ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos (sentencia 728-2008-HC, fundamento jurídico 7):

- 
- a. *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
 - b. *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de

modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

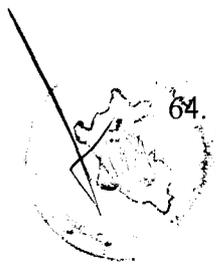
- c. *Deficiencias en la motivación externa (justificación de las premisas)*: El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones.
- d. *La motivación insuficiente*. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e. *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).
- f. *Motivaciones cualificadas*.- Resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como



producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad.

63. En el presente caso, la Procuraduría considera que la Sala Penal Permanente demandada ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en sus diferentes manifestaciones, por cuanto ha llegado a la conclusión que los crímenes cometidos por el Grupo Colina no son de lesa humanidad a partir de una premisa errada, cual es afirmar que su conformación se dio con la finalidad de acabar con la vida de los integrantes de los grupos terroristas y no de la población civil. Para la mejor comprensión de este punto, transcribimos nuevamente el fundamento principal de la sentencia con relación a este tema:

“162. Es decir, dicha política del Estado no era contra la población civil, sino dirigida contra los mandos y delincuentes terroristas, que (...) no forman parte de **la población civil**; en consecuencia, los delitos atribuidos a los procesados, tales como asesinatos y lesiones producidas a los agraviados, vulneraron sus derechos humanos; sin embargo, no configuran el crimen de lesa humanidad, por no cumplir dicho requisito”.



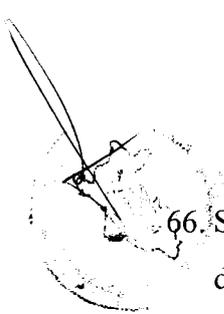
64. De este fundamento de la Sala Penal demandada se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- a) La política de Estado de violación de derechos humanos no estuvo dirigida contra la población civil, sino contra los grupos terroristas, con lo cual se da a entender que cuando los integrantes de estos últimos son sometidos de forma sistemática y generalizada a ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y actos de tortura no se configura un crimen de lesa humanidad.
- b) Los actos del Grupo Colina en los casos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri no pueden ser calificados como crímenes de lesa humanidad porque el objetivo de dicho grupo no era la población civil, desconociéndose de esta manera que en los hechos el Grupo Colina llevó a cabo sus actos respecto a personas a quienes nunca se les probó que estuvieran vinculados con grupos terroristas, y que tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

han calificado sus acciones como crímenes de lesa humanidad, independientemente de la situación particular de las víctimas y su pertenencia o no a grupos terroristas.

65. Las anteriores conclusiones derivadas del fundamento 162 de la sentencia son contrarias a las obligaciones internacionales del Estado peruano dado que el concepto de población civil en los crímenes de lesa humanidad tienen como fin resaltar el deber de protección del Estado. Sobre este aspecto, cabe precisar que, al hacer referencia a las características de los crímenes de lesa humanidad, el fundamento 158, literal c) de la sentencia, citando a Gerhad Werle, considera que por población civil se entiende a:

“aquellas personas que no forman parte del poder organizado del que proviene la violencia, es decirlo que lo decisivo para determinar la pertenencia a una población civil es la necesidad de protección de las víctimas que se deriva de su indefensión respecto a la violencia organizada, sea estatal, militar o de otros tipo”, en concordancia con lo estipulado en el artículo 4, literal a) de la IIIa Convención de Ginebra, es decir se excluyen no sólo a los militares, sino también a otros tipos de resistencia organizados, tales como terroristas”.



66. Sin embargo, la cita empleada en el referido fundamento está incompleta, y su descontextualización provoca una deficiencia adicional en la motivación puesto que el autor citado (Gerhard Werle), si bien hace mención a la necesidad de protección de la población civil, dado que es una potestad propia del deber de protección de garante de un Estado, no hace diferencia entre población civil y grupos terroristas como potenciales víctimas de crímenes de lesa humanidad. El referido autor establece: “Lo crucial no es el estatus formal, como la pertenencia a una fuerza militar o unidad específica, sino el rol de la persona al momento de la perpetración del crimen. Desde luego esto incluye a miembros militares que han depuesto las

armas y que no se encuentran participando en las hostilidades, en consonancia con la idea detrás del Art. 3 común a los Convenios de Ginebra”¹⁵.

67. De otro lado, la Sala sostiene en la sentencia que “de la revisión de los autos se advierte que, iniciado el proceso penal en cuestión, conforme se verifica de las denuncias fiscales y auto apertura de instrucción, así como de sus ampliaciones, las conductas imputadas a los encausados se encontraban subsumidas en los delitos de {homicidio calificado}, {secuestro} y {asociación ilícita}; siendo recién en el dictamen acusatorio emitido por el representante del Ministerio Público donde se formuló acusación con los ilícitos antes referidos, alegando que éstos constituyen crímenes de lesa humanidad; *sin tener en consideración que dicha naturaleza (...) no fue materia de denuncia, ni instrucción*, siendo recién en la acusación en la que se consignó, afectando con ello el derecho de defensa...” (F. J. 164, cursivas agregadas).

68. La configuración de un crimen de lesa humanidad, se produce cuando se presentan ciertas condiciones fácticas copulativamente, con prescindencia de si ellas son o no consideradas en un concreto ordenamiento jurídico como un tipo penal específico o autónomo. Tales condiciones de hecho son las siguientes: a) afectar la vida, la integridad personal, la igualdad o la libertad personal; b) contra población civil; y c) como parte de un ataque generalizado o sistemático. En tal sentido, a un procesado se imputa la comisión de un crimen de lesa humanidad cuando es acusado de la perpetración de hechos que revistan las características descritas, con prescindencia de si el *nomen iuris* calificativo de la naturaleza de tales hechos figura o no en la denuncia.

69. Los miembros del Grupo Colina, evidentemente, no fueron acusados de la comisión de un tipo penal autónomo de lesa humanidad, puesto que dichos tipos penales no tenían vigencia en el ordenamiento jurídico peruano cuando se produjeron los hechos materia de acusación. Sin embargo, desde la presentación de las primeras

¹⁵ Werle, Gerhard, *Principles of International Criminal Law*, TMC Asser Press, The Hague, 2005, p. 222-223 (traducción libre).

denuncias fiscales en su contra, tal como lo sostiene la propia sentencia cuestionada en sus FF. JJ. 160 y ss., fueron acusados de hechos que revestían las características descritas, los cuales configuraban a la fecha de su perpetración el tipo penal de homicidio calificado del que sí fueron acusados desde un inicio tal como lo sostiene la propia Sala emplazada.

70. En consecuencia, desde el inicio del proceso penal seguido en su contra, los miembros del Grupo Colina tuvieron conocimiento detallado de los hechos que finalmente fueron valorados como constitutivos del delito de asesinato y que ya en la fecha en la que se presentaron las denuncias fiscales eran considerados por la comunidad internacional como constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

71. En tal sentido, cuando la Sala sostiene que los miembros de Grupo Colina fueron acusados “sin tener en consideración que dicha naturaleza (...) no fue materia de denuncia, ni instrucción”, no solo pretende sustentar una violación inexistente del derecho de defensa, sino que pretende desvirtuar la gravedad de los hechos denunciados y luego probados, simplemente por la no figuración de un *nomen iuris* en la etapa inicial del proceso, a pesar de que todos los hechos y tipos penales materia de acusación estaban claramente delimitados.

72. Tal argumentación constituye una arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, así como una inconsistencia en la valoración de los hechos, lo cual, de acuerdo al criterio referido del Tribunal Constitucional, genera una flagrante afectación del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

73. En atención a lo expuesto, para la Procuraduría el razonamiento empleado por la Sala Penal demandada afecta el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, pues, en primer lugar, tiene una *clara deficiencia de motivación externa* puesto que sus premisas jurídicas son claramente inconstitucionales, en particular aquella en virtud de la cual los delitos perpetrados por el Grupo Colina no pueden ser considerados como de lesa humanidad dado que los sujetos pasivos de los crímenes

debían ser terroristas o cuando menos sospecharse tal condición. Lo expuesto, a su vez, demuestra que la sentencia adolece de un *serio vicio constitucional de motivación interna*. En efecto, si la premisa jurídica de la Sala para no considerar a los crímenes del Grupo Colina como de lesa humanidad, es que “la política del Estado no era contra la población civil, sino dirigida contra los mandos y delincuentes terroristas”, para poder concluirlo internamente, debió sustentar, cuando menos, la existencia de una premisa fáctica (hechos) susceptible de subsumirse en tal premisa jurídica, es decir, debió acreditar que las víctimas del Grupo Colina eran “mandos y delincuentes terroristas”, cosa que, evidentemente no prueba ni podría haber probado. De esta manera, no existe conexión lógica entre las premisas jurídica y fáctica que le permitieron concluir la inexistencia de un crimen de lesa humanidad. Otro argumento manifiesto para advertir la violación del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

74. Cabe agregar que, como se sustentará más adelante, las premisas de la Sala se contraponen a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual las invalida jurídicamente.

75. Asimismo, la sentencia viola la debida motivación en tanto *contiene una motivación aparente*, dado que solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato de motivar, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; y *contiene una motivación insuficiente*, dado que la ausencia de argumentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo en el fallo, cual es que el Grupo Colina no cometió crímenes de lesa humanidad.

76. Sin perjuicio de lo señalado, la Procuraduría desea manifestar que en el fallo de la Sala Penal demandada existen unos “fundamentos adicionales” de tres magistrados (Salas Arenas, Miranda Molina y Morales Parraguez), cuya relevancia para la comprensión de la sentencia no queda del todo clara, generando aún más confusión sobre los argumentos relacionados con la no calificación del los actos del Grupo Colina como crímenes de lesa humanidad. En efecto, en el fundamento 32 de los “fundamentos adicionales” (página 403 de la sentencia) se señala:

“32. La postura jurisprudencial de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú debe decantarse por estimar que los delitos cometidos por los aquí acusados en el caso Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri Bustamante, se encuadran dentro de un delito de lesa humanidad de conformidad al artículo séptimo del Estatuto de Roma; sin embargo, al inexistir cargo fiscal por tal específico motivo (no fueron procesados, acusados, menos juzgados por delito de lesa humanidad, como debieron serlo al calor [sic] de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), no es factible considerar como argumento para su condena dicha especificidad (lesa humanidad) [...]”

77. Para la Procuraduría, estos “fundamentos adicionales” de tres magistrados de la Sala Penal Permanente (que al parecer reconocerían los actos del Grupo Colina como crímenes de lesa humanidad) se contradicen con la decisión final del Pleno de la Sala, firmada también por estos tres magistrados (en donde se señala que no se cumplieron los requisitos para considerar tales actos como crímenes de lesa humanidad). En este sentido, corresponde que se ordene a Sala Penal demandada que emita un pronunciamiento en el cual quede claramente reflejada su posición sobre esta materia.



D) INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS DEL GRUPO COLINA COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

78. El Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución y su jurisprudencia es de observancia obligatoria por todos los demás órganos jurisdiccionales del Estado, incluyendo a la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal (Ley N° 28301) dispone que éste “es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad”. Por su parte, el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dispone que “los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios

constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

79. A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional peruano ha venido pronunciándose sobre demandas relacionadas con graves violaciones a los derechos humanos, a través de las cuales ha ido precisando las obligaciones del Estado con relación a estos casos. Algunas de estas demandas fueron presentadas por personas procesadas por su pertenencia o relación con el Grupo Colina. En todos sus fallos, el Tribunal Constitucional ha logrado evitar que a través de los procesos de tutela de derechos fundamentales, como el amparo o el hábeas corpus, se dicten sentencias que favorezcan la impunidad por tales hechos.

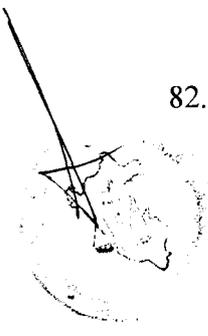
80. Como ya se advirtió en los fundamentos de hecho, se aprecia que a través de su jurisprudencia el Tribunal Constitucional peruano también ha calificado a las ejecuciones judiciales, desapariciones forzadas y actos de tortura perpetrados por el Grupo Colina como crímenes de lesa humanidad. En consecuencia, el fallo de la Sala Penal demandada contraviene esta línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, desconociéndose de esta forma los alcances del artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal y el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

81. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando mediante resoluciones judiciales se desconoce su jurisprudencia vinculante, procede presentar una demanda de amparo para la protección objetiva del ordenamiento jurídico-constitucional. Al referirse al caso específico del amparo contra amparo, el Tribunal ha señalado¹⁶:

“15. Asimismo resulta razonable el uso de un segundo proceso constitucional para **restablecer el orden jurídico constitucional** y el ejercicio de los derechos fundamentales que pueda verse afectado con una estimatoria de segundo grado, cuando

¹⁶ Sentencia 4853-2004-PA/TC (caso Dirección Regional de Pesquería), publicada el 22 de mayo del 2007 en la página web del Tribunal Constitucional (www.tc.gob.pe) y el 13 de setiembre del 2007 en El Peruano.

las instancias judiciales actúan al margen de la doctrina constitucional establecida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por doctrina constitucional debe entenderse en este punto: a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; b) las interpretaciones constitucionales de la ley, realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad. En este caso, conforme lo establece el artículo VI del Título preliminar del Código Procesal Constitucional, una ley cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal, no puede ser inaplicada por los jueces en ejercicio del control difuso, a menos, claro está, que el Tribunal sólo se haya pronunciado por su constitucionalidad formal; c) las proscripciones interpretativas, esto es las “anulaciones” de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución. Se trata en este supuesto de las sentencias interpretativas, es decir las que establecen que determinado sentido interpretativo de una disposición legislativa resulta contrario a la Constitución, por lo que no debe ser usado por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional que les corresponde” (subrayado y negritas fuera del texto original).



82. Para la Procuraduría, los mismos supuestos que habilitan la presentación de una demanda de amparo contra otro amparo con la finalidad de restablecer el orden jurídico constitucional, resultan aplicables cuando se busque la misma finalidad respecto a cualquier sentencia judicial que desconozca la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional. *Máxime* si, tal como ha sostenido el propio Tribunal Constitucional¹⁷,

“(…) cuando se establece que determinados criterios dictados por este Tribunal resultan vinculantes para todos los jueces, no se viola la independencia y autonomía del Poder Judicial, reconocidas en el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución, sino que, simplemente, se consolida el derecho a la igualdad en la aplicación del ordenamiento jurídico (artículo 2°, inciso 2); máxime, si es a partir del reconocimiento de su supremacía normativa que la Constitución busca asegurar la unidad y plena constitucionalidad del sistema jurídico y su consecuente aplicación (artículos 38°, 45° y 51° de la Constitución). Debe recordarse que ninguna garantía conferida a un órgano

¹⁷ Sentencia 0030-2005-PI/TC (caso Barrera Electoral), fundamento jurídico 48.

constitucional tiene su última *ratio* en la protección del poder público en sí mismo, sino en asegurar la plena vigencia de los derechos fundamentales como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1º de la Constitución).

E) INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS ACTOS DEL GRUPO COLINA COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

83. La presente demanda de amparo también es interpuesta para garantizar la observancia, por parte de los tribunales nacionales, de la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha calificado las graves violaciones a los derechos humanos del Grupo Colina como crímenes de lesa humanidad.

84. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 (CDFT), “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. Sobre los alcances de esta norma, el Tribunal Constitucional ha señalado que la “interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, haya realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región”¹⁸. En consecuencia, para la interpretación de los derechos reconocidos en la Constitución no basta con acudir a las normas internacionales sobre derechos humanos, sino que se hace necesario tomar en consideración, asimismo, la interpretación realizada sobre tales normas por los órganos internacionales de protección de estos derechos.

¹⁸ Sentencia 218-2002-HC (caso Jorge Cartagena Vargas), publicada el 3 de agosto de 2002, fundamento 2.

85. La precisión realizada a nivel jurisprudencial por el Tribunal Constitucional sobre los alcances de la Cuarta Disposición Final y Transitoria ha sido validada a nivel normativo en el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), cuyo artículo V del Título Preliminar señala: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

86. La interpretación de la Constitución conforme a los tratados sobre derechos humanos y a las decisiones de los tribunales internacionales se realiza con relación al contenido de estos derechos, así como respecto a los actos lesivos a los mismos. En el caso de los actos realizados por el Grupo Colina contra el derecho a la vida, la libertad física y la integridad personal, la Corte Interamericana los ha calificado –al igual que el Tribunal Constitucional- como crímenes de lesa humanidad.

87. Respecto de la vinculatoriedad de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional tiene dicho que:



“La vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, con el agregado de que, por imperio de la CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del CPCConst, en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la CIDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal”.

La cualidad constitucional de esta vinculación derivada directamente de la CDFT de la Constitución, tiene una doble vertiente en cada caso concreto: a) reparadora, pues

interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, b) preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la CIDH, de las que, lamentablemente, nuestro Estado conoce en demasía. Es deber de este Tribunal y, en general, de todo poder público, evitar que este negativo fenómeno se reitere.

En suma, por imperio del canon constitucional que es deber de este Colegiado proteger, se deriva un deber adicional para todos los poderes públicos; a saber, la obligatoria observancia tanto de los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú, como de la interpretación de ellos realizada en todo proceso por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.¹⁹

88. Es de reiterar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional reconoce rango constitucional no solo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así se refiera a un caso en el que no ha litigado el Perú, en la parte considerativa y resolutive de las sentencias del tribunal supranacional²⁰.

F) IMPEDIMENTO AL ESTADO PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

89. Conforme al artículo 44° de la Constitución de 1993, el Estado peruano tiene la obligación de garantizar los derechos humanos. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

“(…) cualquiera que sea la competencia constitucional (de las entidades estatales) de que se trate, su ejercicio debe estar orientado a garantizar y proteger los derechos fundamentales como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución) y a servir a las obligaciones derivadas del artículo 44 de la Ley Fundamental, esto es, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. Este deber no es semejante al deber de respetarlos. Este último comporta la obligación de no

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 2730-2006-AA, fundamentos jurídicos 82 y ss.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00007-2007-PI/TC, de fecha 19 de julio de 2007, FJ. 36.

afectar dichos derechos y su fundamento se encuentra en el reconocimiento específico de cada uno de ellos” (STC 679-2005-PA, fundamento jurídico N° 26).

90. En cuanto a la precisión sobre el contenido de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, el Tribunal ha señalado –citando jurisprudencia de tribunales internacionales- lo siguiente:

“Las obligaciones asumidas por el Estado peruano con la ratificación de los tratados sobre derechos humanos comprenden el deber de garantizar aquellos derechos que, de conformidad con el Derecho Internacional, son inderogables y respecto de los cuales el Estado se ha obligado internacionalmente a sancionar su afectación. En atención al mandato contenido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se recurre a los tratados que han cristalizado la proscripción absoluta de aquellos ilícitos que, de conformidad con el Derecho Internacional, no pueden ser amnistiados, en tanto contravienen los estándares mínimos de protección a la dignidad de la persona humana” (STC 679-2005-PA, fundamento jurídico N° 30).

91. En observancia de lo señalado por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, corresponde indicar que las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos se encuentran también reconocidas en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y han sido desarrolladas de forma extensa por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado²¹:

“El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al Estado. (...)”

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 165 y 169.

92. Como consecuencia de la obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos, éstos "deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"²². En otros términos: "(...) el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima adecuada reparación"²³.

93. En cuanto a la obligación de investigar toda situación en que se haya violado los derechos protegidos por la Convención, la Corte ha señalado²⁴:

“Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

[Esta obligación] debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad”.

94. Por lo tanto, toda denuncia sobre graves violaciones a los derechos humanos, como los crímenes de lesa humanidad, debe ser investigada por las autoridades respectivas

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 166.

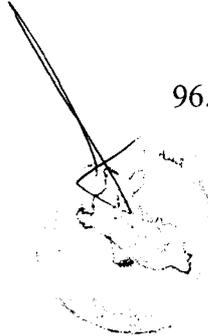
²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 174.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 176 y 177.

del Estado, a efectos de determinar las responsabilidades del caso y las sanciones correspondientes.

95. Para la Procuraduría, la sentencia de la Sala Penal Permanente demandada origina graves consecuencias para que el Estado cumpla con su obligación constitucional e internacional de evitar la impunidad en materia de violaciones a los derechos humanos, pues al no calificar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por el Grupo Colina como crímenes de lesa humanidad, se acepta que respecto a estos hechos u otros similares se puede invocar y aplicar la prescripción penal, situación prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha prescripción podría ser alegada, por ejemplo, a través de un proceso de hábeas corpus, abriéndose el acceso a la impunidad, no sólo con relación a los actos perpetrados por el Grupo Colina sino respecto a todos aquellos que actualmente vienen siendo judicializados y que se encuentran a la espera de un pronunciamiento final por parte del Poder Judicial.

V. MANDATO CONCRETO QUE EL JUEZ DEBE ORDENAR A LA SALA PENAL PERMANENTE



96. En atención a los fundamentos expuestos en la presente demanda, solicitamos que el juez de la causa la declare fundada y deje sin efecto alguno la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente, ordenándole la expedición de un nuevo fallo, sobre la base de considerar a los crímenes cometidos por el grupo Colina como de lesa humanidad.

VI. ASPECTOS PROCESALES A CONSIDERAR: PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

97. Conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el procedo de amparo procede contra resoluciones judiciales firmes, con la finalidad de proteger el derecho a la tutela procesal efectiva, entendiendo enunciativamente como parte de su contenido los siguientes aspectos:

“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

98. Con relación a los derechos que pueden ser invocados en una demanda de amparo contra resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha precisado que estos no se limitan a la tutela procesal efectiva reconocida en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, pues a través de un amparo contra una resolución judicial se puede proteger cualquier derecho fundamental²⁵:



“[...] una interpretación del segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución bajo los alcances del principio de unidad de la Constitución, no puede concluir sino con la afirmación de que la competencia *ratione materiae* del amparo contra resoluciones judiciales comprende a todos y cada uno de los derechos fundamentales que se puedan encontrar reconocidos, expresa o implícitamente, por la Norma Suprema. En su seno, los jueces constitucionales juzgan si las actuaciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial se encuentran conformes con la totalidad de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. De modo que la calificación de regular o irregular de una resolución judicial, desde una perspectiva constitucional, depende de que éstas se encuentren en armonía con el contenido constitucionalmente protegido de todos los derechos fundamentales”.

99. En este sentido, la presente demanda de amparo contra la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema debe ser admitida por cuanto se busca proteger los derechos a la verdad, a la igualdad en la aplicación de la ley y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. A la vez, y también en atención al carácter

²⁵ Sentencia 3179-2004-PA (caso Apolonia Ccolcca Ponce), publicada el 28 de octubre del 2006 en el diario oficial El Peruano.



objetivo de los procesos constitucionales, se busca a través de este amparo garantizar la observancia de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la identificación y calificación de las violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Grupo Colina como crímenes de lesa humanidad, a la vez que garantizar la obligación del Estado de investigar y sancionar estos hechos.

100. Respecto a la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, la Procuraduría no desconoce que el Tribunal Constitucional ha advertido que este tipo de demandas no deben ser utilizadas para volver a “reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, precisando el Tribunal que “siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental”²⁶.

POR LO EXPUESTO



Señor magistrado, sírvase admitir a trámite la demanda, correr traslado de la misma dentro del plazo de ley y, en el más breve plazo posible, declararla fundada.

MEDIOS PROBATORIOS (en formato anillado)

Adjunto como medios probatorios para la mejor resolución de la presente controversia los siguientes documentos:

1. Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del 20 de julio del 2012 respecto al Recurso de Nulidad (R. N.) N° 4104-2010. El texto de la sentencia

²⁶ Sentencia 3538-2010-PA/TC, publicada el 5 de mayo del 2011 en la página web del Tribunal Constitucional, fundamento 6.

se encuentra también disponible en la página web del Poder Judicial, en el siguiente enlace:

<http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/SalasSupremas/SPP/documentos/FALLO_SP_P_PARTE01.pdf>

2. Sentencia del Tribunal Constitucional peruano, recaída en el expediente 2798-2004-HC/TC (caso Gabriel Vera Navarrete), sobre hábeas corpus presentado a favor de uno de los procesados por los crímenes cometidos por el Grupo Colina.

3. Sentencia del Tribunal Constitucional peruano, recaída en el expediente 679-2005-PA/TC (caso Santiago Martín Rivas), sobre amparo presentado a favor de uno de los procesados por los crímenes cometidos por el Grupo Colina.

4. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantuta vs Perú, del 29 de noviembre del 2006 (Fondo, reparaciones y costas), páginas 1-2 (descripción del caso), páginas 107-109 (en las cuales se precisa que el caso Cantuta perpetrado por el Grupo Colina fue un crimen de lesa humanidad)) y páginas 114-119 (parte resolutive). Fuente: Página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <<http://corteidh.or.cr/>>

5. Extractos de la sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de abril del 2009 (expediente N° A.V. 19-2001), proceso contra el ex presidente Alberto Fujimori: páginas 568 – 586 (Capítulo XV, sección 6 –“Análisis indiciario y determinación de la culpabilidad”, y sección 7 –“Examen del planteamiento de la defensa sobre los indicios referidos a Barrios Altos y Cantuta”), y páginas 705-708 (Parte resolutive, en la cual se precisan que los crímenes de Barrios Altos y Cantuta son de lesa humanidad). Fuente: Página web del Poder Judicial <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/spe/index.asp?codigo=10409&opcion=detalle_noticia>

6. Extractos del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) sobre el “Grupo Colina” y los crímenes de lesa humanidad de Barrios Altos, El Santa y Pedro



Yauri: a) Tomo III, páginas 130- 159 (“Apéndice: el Destacamento Colina”), b) Tomo VII, páginas 475-493 (sección 2.45, “Las ejecuciones extrajudiciales en Barrios Altos – 1991”), c) Tomo VII, páginas 561-577 (sección 2.53, “La desaparición de campesinos del Santa – 1992), y d) Tomo VII, páginas 649-658 (sección 2.59, “La desaparición de Pedro Yauri – 1992). Fuente: Página web de la CVR (<<http://www.cverdad.org.pe>>).

7. Extractos de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre crímenes de lesa humanidad.

ANEXOS

Cumplo con acompañar los siguientes anexos:

1-A Copia simple de mi Documento de Identidad Nacional.

1-B Copia simple de la Resolución Suprema N° 183-2011-JUS, de fecha 03 de octubre del 2011, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 04 de octubre del 2011, mediante el cual se me designa como Procurador Público Especializado en Materia Constitucional.

1-C Copia simple de la Resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado N° 050-2012-JUS/CDJE, del 23 de julio del 2012, mediante la cual se encarga al Procurador Público Especializado en Materia Constitucional el inicio de las acciones legales necesarias contra la Resolución del 20 de julio del 2012, recaída en el expediente referido al Recurso de Nulidad N° 4104-2012, suscrita por los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

PRIMER OTRO SÍ DIGO

Señalo domicilio procesal en la Calle Carlos Tenaud, cuadra 3 s/n, Distrito de Miraflores (Sede del Ministerio de Justicia), lugar donde solicitamos se nos notifiquen en lo sucesivo todas las resoluciones del proceso.

SEGUNDO OTRO SÍ DIGO

Dado que la demanda de amparo se interpone contra una sentencia del Poder Judicial, corresponde que se notifique con la demanda a la Procuraduría Pública de este poder del Estado, ubicada en la Avenida Petit Thouars N° 3943, Distrito de San Isidro, ciudad de Lima.

TERCER OTRO SÍ DIGO

Delego mi representación en los abogados David Grández Carrasco (Registro CAC N° 7810) y Sofía Liliana Salinas Cruz (Registro CAC N° 7639), abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional, para que en virtud del Decreto Legislativo N° 1068, representen a esta Procuraduría Pública Especializada en el presente proceso.

CUARTO OTRO SÍ DIGO

Autorizo a Pilar Geraldine Pretell García (con D.N.I N° 43169886), Helmut Andrés Olivera Torres (con D.N.I 43100800) y Astrid Kelly Cabezas Poma (con D.N.I. N° 45760591), para efectos de recabar y tramitar copias certificadas, oficios, exhortos, partes y otros en el presente proceso

Lima, 24 de julio del 2012



.....
Luis Alberto Huerta Guerrero
Procurador Público
Especializado en Materia Constitucional
Reg. G.A.L. N° 41824